

El “Privilegio” de Alfonso II: introducción al señorío de Valpuesta en los siglos XI-XII

MIGUEL ÁNGEL IBÁÑEZ GARCÍA

1. INTRODUCCIÓN *

Valpuesta nos ha legado, aparte de una importante tradición eclesiástica, investigada sobre todo por S. Ruiz de Loizaga (1), dos magníficos cartularios conservados en el Archivo Histórico Nacional (2). La importancia de dichos cartularios, pobres en el aspecto documental, está en el gran valor filológico que atesoran como ha destacado N. Dulanto Sarralde en una estupenda obra de divulgación publicada recientemente (3). Dentro de los documentos del Cartulario Gótico se encuentran las dos versiones del privilegio de Alfonso II datado, según los historiadores, en el año 804 y que nos transmite la concesión del dominio señorial o señorío jurisdiccional sobre ciertos bienes, incluido su coto, a la iglesia de Valpuesta (4). Conocido también como “*Fuero*” de Valpuesta, creemos que encierra un importante interés histórico, hecho por el que le dedicamos este pequeño estudio.

En un número importantísimo de documentos de la Edad Media, aparecen aspectos relacionados con el poder y disposición que tenían *domini, seniores, infanzones*, sobre sus *homines*. Este poder se refle-

* Agradezco a Ernesto García Fernández, profesor de la U.P.V. (Facultad de Vitoria-Gasteiz) y a Paco Blanco, de la Federación “Vallis-Posita”, el apoyo prestado para la realización de este trabajo.

(1) Principalmente en, RUIZ DE LOIZAGA, S., *Monasterios altomedievales del occidente de Álava. Valdegovía. Cómo nacen los pueblos*. Vitoria 1982 y RUIZ DE LOIZAGA, S., *Iglesia y sociedad en el norte de España (Iglesia episcopal de Valpuesta. Alta Edad Media)*. Burgos 1991.

(2) Publicados por, PÉREZ SOLER, M. D., *Cartulario de Valpuesta*. Valencia 1970 y RUIZ DE LOIZAGA, S., *Los Cartularios Gótico y Galicano de Santa María Valpuesta (1090-1140)*. Vitoria 1995.

(3) DULANTO SERRALDE, N., *Valpuesta, la cuna del castellano escrito*. Vitoria-Gasteiz 2000. E. Ramos Remedios ha estudiado en profundidad esta faceta de los cartularios en, RAMOS REMEDIOS, E., *Los cartularios de Santa María de Valpuesta. Análisis lingüístico*. Donostia 2000.

(4) A.H.N. Cartulario Gótico de Valpuesta, fol. 70r-72r y 26r-28r. Ver PÉREZ SOLER, M. D., *Cartulario de Valpuesta...*, doc. n° 2, pp. 11-15.

jaba en una dependencia, en múltiples aspectos, de estos *homines* hacia sus *seniores*. Esta relación, que denominamos feudal, es una de las piezas clave a la hora de comprender las relaciones sociales, económicas, políticas y de todo tipo que se establecían entre los hombres en la Edad Media. Los historiadores han intentado esclarecer las cuestiones principales relacionadas con el fenómeno feudal: su origen, sus características económicas, políticas, sociales y culturales, su distribución geográfica, su desaparición etc. Para ello han buceado en la documentación y han intentado taxonomizar todos los fenómenos relacionados con el feudalismo, separándolos y clasificándolos, para luego desarrollar un modelo teórico de origen, evolución, manifestaciones y final del mismo. La labor desarrollada es ya muy importante, pero hasta hoy, y a pesar de las síntesis y puestas al día metodológicas (5), todavía no contamos con un esquema teórico aceptado por todos, que nos explique global y definitivamente, no ya la cuestión del feudalismo sino aspectos parciales del mismo, como puede ser el régimen señorial (6). Es este último aspecto del régimen señorial el que trataremos, desde un punto de vista parcial y local, en este trabajo.

Los estudios sobre el dominio señorial o señorío de monasterios, linajes y estados nobiliarios y en menor medida catedrales, han tenido a lo largo de los últimos años un desarrollo muy importante (7) siguiendo, muchas veces, los planteamientos de Salvador de Moxó (8). Fue este historiador el que sentó las primeras bases generales de un tema que creemos capital dentro del quehacer de los medievalistas. Sus planteamientos teóricos y metodológicos han sido contestados, y hoy no son aceptados íntegramente por la mayoría de medievalistas pero, como digo, han servido para ordenar y clarificar muchos de los aspectos relacionados con el fenómeno señorial. Hoy en día se continúan realizando importantes trabajos de investigación sobre el origen del feudalismo en España, como las tesis doctorales de Ernesto Pastor e Iñaki Martín Viso (9), teniendo siempre en mente la pionera obra de

(5) Consúltese dos de las últimas obras, para darse cuenta de la diferencia de planteamientos existente, aún hoy, dentro de las corrientes historiográficas; ESTEPA, C. y PLACIDO, D. (Coord.), *Transiciones en la Antigüedad y feudalismo*. Madrid 1998 y BENITO RUANO, E. (Coord.), *Tópicos y realidades de la Edad Media (I)*. Madrid 2000, pp. 91-118.

(6) Uno de los últimos intentos importante de clarificación del aspecto señorial del feudalismo es, ESTEPA DÍEZ, C., *Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León*, En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales. Ávila 1989, pp. 157-256.

(7) Una de las últimas obras, que abarca toda la vida del fenómeno señorial, SARASA, S. Y SERRANO MARTÍN, E. (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Zaragoza 1993. 4 Vols.

(8) Véase los trabajos recogidos en, MOXÓ, S. de, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*. Madrid 2000.

(9) PASTOR DIAZ DE GARAYO, E., *Castilla en el transito de la antigüedad al feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*. Valladolid 1996 y MARTÍN VISO, I., *Poblamiento y estructuras sociales en el norte de la Península Ibérica (siglos VI-XIII)*. Salamanca 2000.

Abilio Barbero y Marcelo Vigil “*La formación del feudalismo en la Península Ibérica*”, para matizarla y continuarla en muchos casos y en otros para criticarla y abrir nuevos, o por lo menos valientes, caminos de investigación. Es en estos trabajos, referidos a la Alta Edad Media, donde vemos las primeras dificultades con que se encuentran los historiadores a la hora de buscar el origen y caracterización del dominio señorial en España. Desde los pioneros trabajos de C. Sánchez Albornoz, (10), hasta los últimos intentos de definición de Estepa Díez, (11) se ha recorrido un largo camino en pos del estudio del régimen señorial, sin embargo como ponen de manifiesto los últimos trabajos sobre señoríos laicos y eclesiásticos, estamos muy lejos de una comprensión global y satisfactoria de muchos de sus aspectos; la caracterización de las rentas, la asunción por parte de los señores, o la cesión a los mismos, de derechos jurisdiccionales etc.(12)

La publicación de fuentes documentales, también ha avanzado mucho en los últimos años, destacando entre todas ellas una obra que creemos imprescindible y fundamental, por referirse a la documentación más antigua del Condado de Castilla, carente hasta hoy de un estudio serio y riguroso (13). Se puede apreciar en toda la obra de M. Zabalza Duque, las dificultades con que se topa el historiador a la hora de discernir, en la documentación alto medieval, lo que se puede considerarse original y lo que es espurio o interpolación posterior. Esta mixtura entre realidades más antiguas u originales y otras más tardías e interpoladas, no por ello muchas veces menos auténticas desde el punto de vista histórico, es una cuestión fundamental que deberemos tener siempre en cuenta cuando tratamos con documentación tan antigua. En la documentación estudiada por este autor, hay

(10) SANCHEZ ALBORNOZ, C., *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Siglos VIII al XIII*, A.B. y M., XVIII, Tomo XXXI, (1914), pp. 263-290.

(11) ESTEPA DÍEZ, C., *Ob. cit.*

(12) Referente a la Alta Edad Media ver, ALFONSO, M^a.I., *Rentas señoriales en la Edad Media en León y Castilla*, INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES, Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano. Madrid 1982, pp. 57-65; DEL SER QUIJANO, G., *La renta feudal en la Alta Edad Media. El ejemplo del cabildo catedralicio de León en el periodo Astur-leonés*, Studia Histórica, IV, (1986), pp. 59-75; GARCÍA DE CORTAZAR, J. A., *La sociedad rural en la España Medieval*. Madrid 1988, pp. 97 y 98; CLEMENTE RAMOS, J., *Aportación al estudio de las estructuras señoriales castellano-leonesas: el realengo (siglos XI-XIII)*. Cáceres 1989, pp. 171-233; MARTINEZ GARCÍA, L., *Solariegos y señores. La sociedad rural burgalesa en la Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, III Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos en la Plena Edad Media. Burgos 1991, pp. 386-393; PEÑA BOCOS, E., *La atribución social del espacio en la Castilla Altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*. Santander 1995, pp. 180-184 y 334 y 335; PASTOR DIAZ DE GARAYO, E., *Ob. cit.*, pp. 154-199, 252-254 y 305-308, ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*. Salamanca 1996, pp.265-318.

(13) ZABALZA DUQUE, M., *Colección Diplomática de los Condes de Castilla*. Salamanca 1998. En la primera parte del libro hay una puesta al día de las fuentes documentales castellanas.

pocos diplomas originales, con lo que deberemos tener cautela a la hora de dar una cronología a los fenómenos sociales, económicos o políticos que los mismos nos transmiten. Pero además de esta época recordemos que es el siglo XII el que quizá se lleve la palma a la hora de las falsificaciones, como a destacado nuevamente J.M. Ruiz Asencio (14), con lo que toda reserva será poca.

Nuestro documento, por las realidades en él contenidas y que iremos desgranando, se podría insertar de lleno entre las falsificaciones del siglo XII (15), a pesar de estar datado en el año 774 (aunque con lectura actual del 804). Sin adscribirnos a ninguna teoría ni esquema, vamos a tratar de enmarcar el denominado “Fuero” de Valpuesta en la realidad de fines del siglo XI-principios del XII a la que pertenece. En este documento entre otras cosas que comentaremos, encontramos la más temprana manifestación del señorío del monasterio-colegiata de Valpuesta y será este el punto de partida del análisis que pretendemos realizar. Nos centraremos en un estudio histórico del documento, comentando a grandes rasgos los aspectos paleográfico y diplomático del mismo, siguiendo para ello a los investigadores que desde hace más de cien años se han ocupado del asunto.

2.1 Resumen paleográfico y diplomático

Han sido principalmente tres los autores que se han afanado en estudiar el diploma de Valpuesta desde estos puntos de vista: L. Barrau-Dihigo, Z. García Villada y A.C. Floriano Cumbreño (16).

Fue el primero de ellos el que en 1900 inició los estudios científicos sobre la documentación de los cartularios de Valpuesta, donde se halla recogido el documento que aquí estudiamos. Con las correcciones llevadas a cabo por el autor en 1919 fueron sentadas las bases de todos los estudios posteriores.

Las investigaciones de los tres autores mencionados vienen a coincidir en los puntos fundamentales, que resumimos a continuación:

(14) Ver el prólogo de la obra de M. Zabalza Duque.

(15) Así lo reconocía E. Peña Bocos en unas recientes jornadas celebradas en Villanañe (Álava), y lo hacía notar ya F. Macho Ortega, ver MACHO ORTEGA, F., *La iglesia de Valpuesta en los siglos IX y X*, Valpuesta 804-2000. Mil doscientos años de Historia, en Estudios Mirandeses XX. Miranda de Ebro 2000. pp.83, (1917).

(16) BARRAU-DIHIGO, L., *Chartes de l'Eglise de Valpuesta du IX au XI siècle*, Revue Hispanique, 7 (1900), pp. 274-293.; BARRAU-DIHIGO, L., *Etudes sur les actes des rois asturiens (718-910)*, Revue Hispanique, 46 (1919), pp. 39-44; GARCÍA VILLADA, Z., *Valpuesta: una diócesis desaparecida*, Valpuesta 804-2000. Mil doscientos años de Historia, en Estudios Mirandeses XX. Miranda de Ebro 2000. pp. 101-138. (1935) y FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española del periodo astur. Estudios de las fuentes documentales del reino de Asturias (718-910)*. Oviedo 1949-1951, Vol. 1, pp. 102-112. Para conocer la historiografía sobre Valpuesta consultar, RUIZ DE LOIZAGA, S., *Iglesia y sociedad en el norte de España...*, pp. 19-30.

2. CRÍTICA DOCUMENTAL

-Documento no original, de la segunda mitad del siglo XI en su versión más antigua, escrito en letra minúscula redonda visigoda con influencias de carolina.

-Aspectos y estructuras diplomáticos anacrónicos en intitulación, disposición, cláusulas de sanción, data y validación, más propios de documentos de Fernando I y Alfonso VI.

-Aspectos lexicográficos extemporáneos, como los términos “*mon - tadgo*” o “*portatico*”.

-Antedatación de instituciones y rentas, como el privilegio de coto o inmunidad y la mención de castellaría, anubda o fonsadera.

Queremos hacer hincapié en una cuestión que se viene arrastrando desde los días de G. Argaiz y que pensamos no ha sido señalada con suficiente claridad; nos referimos a la data. En las dos versiones del diploma aparece “*XII kalendas ianuaris, era DCCC^a XII^a*” es decir, el 21 de diciembre de 774 (17), pero el benedictino dijo ver un rasguillo junto al X’ que le daría el valor de XL, con lo que la fecha sería el 804, haciéndole así entrar en el intervalo de reinado de Alfonso II (791-842) (18). La primera noticia que tenemos de esta data es del propio Argaiz, convirtiéndose a partir de él en lugar común, aunque todas las confirmaciones reales anteriores nos lo databan en 774, así como E. de Garibay en su “Compendio Historial” (19).

(17) A.H.N. Cartulario Gótico de Valpuesta, fol. 71v y 27v. Ver también, BARRAU-DIHI-GO, L., *Chartes de l’Eglise de Valpuesta...*, p. 282; MACHO ORTEGA, F., *La iglesia de Valpuesta en los siglos IX y X*, Valpuesta 804-2000. Mil doscientos años de Historia, en Estudios Mirandeses XX. Miranda de Ebro 2000. pp. 79-88. (1917), pp. 83 y 84; GARCÍA VILLADA, Z., *Ob. cit.*, pp. 112. Esta lectura ha sido recientemente reinterpretada por José A. Fernández Flórez en la versión antigua (fol. 71v), en el sentido de sustituir el “II” del día del mes y de la era por una “U”, de valor cinco, con lo que la data quedaría, “*XV kalendas ianuaris, era DCCCXV*” es decir, el 18 de diciembre del año 777, ver FERNÁNDEZ FLÓREZ, J.A., *La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss. VI-XIII)*, Discurso de ingreso en la Academia Burgense de Historia y Bellas Artes (Institución Fernán González). Burgos 2002, pp. 99-108. Agradezco a Saturnino Ruiz de Loizaga la llamada de atención sobre este trabajo.

(18) ARGÁIZ, G., *La Soledad Laureada por San Benito y sus hijos en las iglesias de España*. Madrid 1675. Vol. VI, p. 624. Las elucubraciones de este autor referentes a la historia de España, no le hacen merecedor precisamente de un prurito de rigurosidad, ver CARO BAROJA, J., *Las falsificaciones de la historia (en relación con la de España)*. Barcelona 1992, pp. 99-103. E. Flórez continua el error de Argaiz, ver FLÓREZ, E., *España Sagrada. Theatro geográfico histórico de la Iglesia en España*. Tomo XXVI. Madrid 1771, p. 842. Para José A. Fernández Flórez nunca existió dicho trazo, ver FERNÁNDEZ FLÓREZ, J.A., *Ob. cit.*, pp.105 y 106.

(19) Ver confirmaciones desde Fernando III (1231) hasta Felipe IV (1621) en, ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE BURGOS (A.C.B.). Vol. 47, fol. 505r-528r. y Vol. 78, fol. 14r-28r. y 30r-53r. ; GARIBAY y ZAMALLOA, E., *Los quarenta libros del Compendio Historial delas Crónicas y Universal Historia de todos los Reynos de España*. Barcelona 1628, ed. facsimil, Bilbao 1988, Vol. I, Libro IX, capítulo VII, p. 346. (Amberes 1571).

2.2. Análisis del contenido

La primera impresión al leer el privilegio es la ausencia en él de aspectos eclesiásticos o diocesanos (20). La intención del mismo es poner por escrito los derechos dominicales y jurisdiccionales de Valpuesta, sin hacer alusión si quiera al proceso de absorción de la diócesis de Valpuesta por la de Burgos, producida sin duda muy cerca del momento de elaboración del documento.

Para comentar el texto vamos a dividirlo en tres partes. La primera sería la confirmación del dominio de Valpuesta, así como la delimitación de su coto; la segunda, la donación real a la iglesia de los términos, iglesias y derechos en Losa y Miranda, y la tercera, la concesión del privilegio de inmunidad.

En la **primer** a parte se confirman las presuras que llevó a cabo el obispo Juan y las que puedan ser adquiridas por sus sucesores en un futuro, y se deslinda el coto redondo de la iglesia-monasterio, con una extensión aproximada de 12 Km. alrededor del mismo, señalando como hitos elevaciones, fuentes y calzadas (21).

Es dentro de estos términos donde se aplican los derechos de asilo para homicidas, la exclusión de responsabilidad para clérigos y laicos por homicidios cometidos en los mismos y la exención de prenda.

(20) PÉREZ DE URBEL, J., *El Condado de Castilla. Los 300 años en que se hizo Castilla*. Madrid 1970, Vol. 1, pp. 103.

(21) Compárese con otros cotos monásticos en, ZABALZA DUQUE, M., *Colección diplomática de los Condes de Castilla...*, docs. nº 1 (Arlanza), 23 (Villapún), 29 (Silos), 44 (Cardaña), 52 (Covarrubias) y 69 (Oña); BLANCO LOZANO, P., *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*. León 1987, doc. nº 48 (Celanova); GAMBRA, A., *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. León 1997-1998, Vol. 2, docs. nº 6 (Sahagún); PALLARES MENDEZ, C., *Los cotos como marco de los derechos feudales en Galicia durante la Edad Media (1100-1500)*, Liceo Franciscano, 2ª época, XXXI, (1978), pp. 201-225; RUIZ DE LA PEÑA, J. L., *El feudalismo en Asturias: formación y desarrollo de los mecanismos de poder en los siglos XI al XIII*, En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales. Ávila 1989, pp. 129-139; FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J., *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX)*. Pamplona 1993, pp. 313 y 314; El coto cerrado de Valpuesta se puede rastrear a lo largo de la historia hasta el siglo XIX; en el siglo XII, en Villanueva de Valdegovía, Gurendes, Mioma, Tobillas, Arroyo, Villafría, Acebedo, Quintanilla, Nograro o Barrio está extendido el dominio del rey e infanzones, ver LEDESMA RUBIO, Mª.L., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*. Valencia 1989, doc. nº 426 (1175); en el Becerro de las Behetrías (siglo XIV), vemos que todos los lugares alrededor de Valpuesta como son, Gurendes, Quintanilla, Mioma, San Millán, Acebedo, Villanueva de Valdegovía, Basabe o Pinedo pertenecen al señorío solariego de los Velasco, los Salazar o los señores de Vizcaya, y no a Valpuesta, ver MARTÍNEZ DÍEZ, G., *El libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*. León 1981, Vol. II, XIV Merindad de Castilla Vieja, pp.399 y ss.; en el diccionario de Madoz (siglo XIX), el término del ayuntamiento de Valpuesta confina por el N. con Mioma y Pinedo, por el E. con Caranca, por el S. con Villanueva de Valdegovía y por el O. con San Millán, delimitando lo que creemos el coto del monasterio, ver MADOZ, P., *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid 1850, voz "Valpuesta".

Al privilegio de Alfonso II a Valpuesta se le conoce desde muy antiguo como “Fuero” de Valpuesta y ello es debido a los susodichos derechos y exenciones, características de los fueros, que contiene y que le hacen merecedor a primera vista de dicho nombre. Es así que nos vamos a fijar en las normas forales que se dan de forma coetánea y en un entorno más o menos amplio a Valpuesta, con el fin de insertar en el contexto de dichas normas, nuestro documento.

La mayoría de historiadores diferencian, dentro de las normas forales, entre las cartas pueblas o fueros-contratos agrarios, los fueros breves y por último los fueros extensos (22). Dentro del ámbito cronológico que nos movemos, finales del siglo XI-principios del siglo XII, serán los contratos agrarios y los fueros breves los que van a concitar nuestra atención.

Cotejando nuestro texto con los privilegios de coto o inmunidad, tenidos por G. Martínez Díez, por lo menos en algún caso, como principios de textos forales (23), y con los diversos contratos agrarios y fueros locales del ámbito riojano, santanderino, burgalés o incluso leonés (24), vemos que las disposiciones del llamado “Fuero” de Valpuesta están más en consonancia con los privilegios de inmunidad que con los fueros propiamente dichos.

El privilegio está dirigido principalmente “*ecclesie clericis*” (25), ya que no regula la relación de los habitantes o pobladores del coto de Valpuesta con su señor (26) sino que intenta, principalmente, proporcionar inmunidad a la iglesia de Valpuesta y su coto. Si lo comparamos con el privilegio de inmunidad del monasterio de Santa María del

(22) Con carácter general, ver MARTÍN, J.L., *La afirmación de los reinos (Siglos XI-XIII)*, Historia de Castilla y León. Valladolid 1985, Vol. 4, pp. 95-103.; GAUTIER DALCHÉ, J., *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Madrid 1989, (1979) y GACTO FERNANDEZ, E., *Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval*. Sevilla 1977

(23) MARTÍNEZ DIEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander*, A.H.D.E., 46, (1976), pp. 528 a 544.; MARTÍNEZ DIEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos 1982, pp. 11-18 y 25.

(24) MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de la Rioja*, A.H.D.E., 49, (1979), pp. 327-455; GARCÍA PRADO, J. (Dir.), *Historia de la Rioja*. Bilbao 1983. Vol. 2, pp. 236-263; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander*, A.H.D.E., 46, (1976), pp. 527-608; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos 1982; MARTÍNEZ DIEZ, G., *Los fueros leoneses: 1017-1336* en, FERNANDEZ CATÓN, J.M.^a. (Dir.), *El Reino de León en la Alta Edad Media*. León 1988, Vol. I, pp. 283-352.

(25) Este término comienza a utilizarse en la documentación de Valpuesta cuando ésta se transforma en colegiata, en el siglo XII. Según S. Ruiz de Loizaga, a partir de 1119 no se utiliza otro vocablo para designar a los religiosos de Santa María, ver RUIZ DE LOIZAGA, S., *Iglesia y sociedad en el norte de España...*, p. 94, y RUIZ DE LOIZAGA, S., *Los Cartularios Gótico y Galicano ...*, p. 44.

(26) En los contratos agrarios o fueros rurales se procedía normalmente a eximir a los vecinos o pobladores de los llamados malos usos (mañería, nuncio, ossas, ciertas caloñas, sernas, etc.), ver MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Los fueros leoneses...*, pp. 325-346.; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de la Rioja...*, pp. 340-347. Sin embargo, la mención a “*laici, qui ibi fuerint populati*” creemos que puede hacer referencia a un interés por atraer población, o por lo menos por que no disminuya su número.

Puerto de Santoña (1047), hallamos semejanzas importantes referentes a esas disposiciones “forales”; aquí García de Nájera concede que “*homicida uero uel aduena, pupillus atque pauper qui ad ipsa ecclesia Sancte Marie confugerit de ipsa Petra Ris, nullus homo audeat post eum ire ad preendendum seu ad abstraendum sine preceptum abbatís, sed ipse abba, acceptis fideiussoribus, paretur in concilio et secundum legibus iudicetur*” (27), pasaje que “más que un derecho de asilo, creemos que se trata en este impreciso párrafo de la concesión al abad del privilegio de coto respecto de los oficiales reales” (28). S. Moreta por su parte, al comentar el derecho de asilo incluido en el privilegio de coto de Santa María de Rezmondo (datado en 969 pero admitido hoy como propio de finales del siglo XI), señala que “cualquier homicida que, huyendo... penetre en el coto del dominio, no fuese perseguido más y, menos aún, nadie se atreviese a ejecutarle. En esta cláusula [interpreta], nos parece observar una doble intencionalidad. [El hecho de que los delincuentes se refugiasen en los monasterios inmunes], servía para atraer pobladores a las tierras del dominio. Pero en esta cláusula hay que ver, además, la intención de que sean los propios monjes quienes se encarguen de administrar justicia, al prohibir que penetren allí los interesados en hacer que esta se cumpla” (29).

Aun así, comparando las disposiciones “forales” del texto con los fueros de Nájera (1076), Logroño (1095) y Miranda (¿1177?) (30), quizá los más importantes en la órbita de Valpuesta, se constata que: en Nájera hay derecho de asilo y exención de portazgo, y el delito de homicidio está exhaustivamente regulado, pero los vecinos no gozan de exención de responsabilidad comunal, asimismo no hay exención de castellaría, anubda o fonsadera (31); en Logroño se exime a los vecinos “*tam Francigenis, quam etiam Ispanis*” “de fonsadera y anubda” (además de otros malos usos), aunque, según G. Martínez Díez, la exención de portazgo es una “*aditio*” de Alfonso VII en 1148 (32). También aquí se suaviza la responsabilidad por homicidio, “*non pectent omicidium pro homo mortus, qui fuerit inventus intra terminum, vel in villa*” y se regula y pone coto a la prenda, “*Et si ullus homo traxerit pignus de illa casa per forza pectet sexaginta solidos...*”.

(27) MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander...*, apéndice 3, p. 584.

(28) MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Ob. cit.*, p. 540.

(29) MORETA VELAYOS, J., *El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*. Salamanca 1971, p. 179.

(30) E. Peña Bocos acepta el 1099 como posible año del fuero pero parece más probable, y en esto coincidimos con G. Martínez Díez e I. Cadiñanos Bardeci, que su redacción sea de 1177, ver PEÑA BOCOS, E., *La atribución social del espacio en la Castilla Altomedieval...*, pp. 315-318; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 59-62 y CANTERA BURGOS, F., *El fuero de Miranda de Ebro*. Miranda de Ebro 1998 (2ª reimp.), pp. I-III y 37-59.

(31) MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de la Rioja...*, pp. 348-351 y GARCÍA PRADO, J. (Dir), *Ob. cit.*, pp. 242-244 y 256-259.

(32) MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Ob. cit.*, p. 355.

(33); en Miranda los “populadores” están exentos de malos usos como sayonía, mañería, anubda y otros, así como de fonsado y fonsadera, se pone freno a la prenda extrajudicial y se atenúa la responsabilidad colectiva por homicidio, además de eximirles del pago del portazgo y montazgo (34).

Como vemos, las disposiciones “forales” del privilegio de Valpuesta están en la línea de los fueros locales y urbanos del momento (siglos XI-XII), pero con una diferencia importante; mientras que en Nájera, Logroño o Miranda lo que se dan son unas exenciones y privilegios (homicidio, caloña, mañería, castellaría y otros) a unas villas que siguen bajo poder del rey (a través del “*dominus*”), en Valpuesta nos encontramos con un privilegio de coto que dota a la iglesia de poder jurisdiccional y lo hace inmune a la autoridad real.

La **segunda** parte del documento es una “*aditio*” donde se señalan dos zonas del dominio de Valpuesta en Losa y Miranda, a las que se atribuye una especial importancia. Después de indicar los términos de Ciella Formale, Villaluminoso y Fresno en la primera zona, y Potanzre con sus iglesias en la segunda (35), se pone especial interés en señalar la posesión de montes, pastos y prados, así como la concesión real de “*licentiam pascendi... ad incidenda ligna... ad construendas ecclesias... in montibus meis... absque ullo montadgo adque portatico*”.

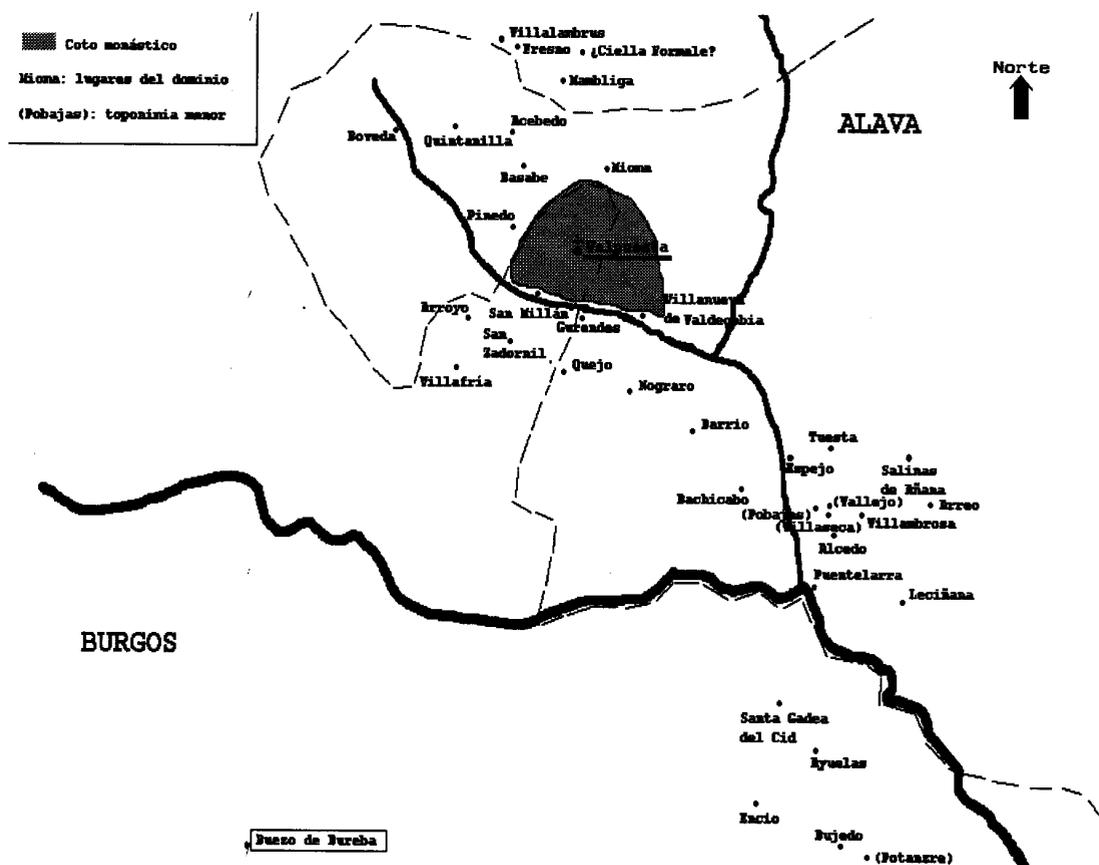
Las dos áreas señaladas (las únicas mencionadas de todo el dominio señorial, si exceptuamos el coto) eran zonas de pastos para el ganado, que, aunque no eran disputadas, sí contaban con la presencia de otros monasterios importantes, como Oña y San Millán (36).

(33) MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Ob. cit.*, p. 351-356. y GARCÍA PRADO, J. (Dir), *Ob. cit.*, pp. 244-249 y 259-261.

(34) GAUTIER DALCHÉ, J., *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media*... pp. 188-195; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*..., pp. 59-62 y 158-165; CANTERA BURGOS, F., *El fuero de Miranda de Ebro*. Miranda de Ebro 1998 (2ª reimp.), pp. I-III y 37-59 y SÁNCHEZ DOMINGO, R., *El fuero de Miranda de Ebro. Estudio jurídico-institucional*, en PEÑA PÉREZ, F. J., (Coord.), *Miranda de Ebro en la Edad Media*. Miranda de Ebro 2002, pp. 185-228.

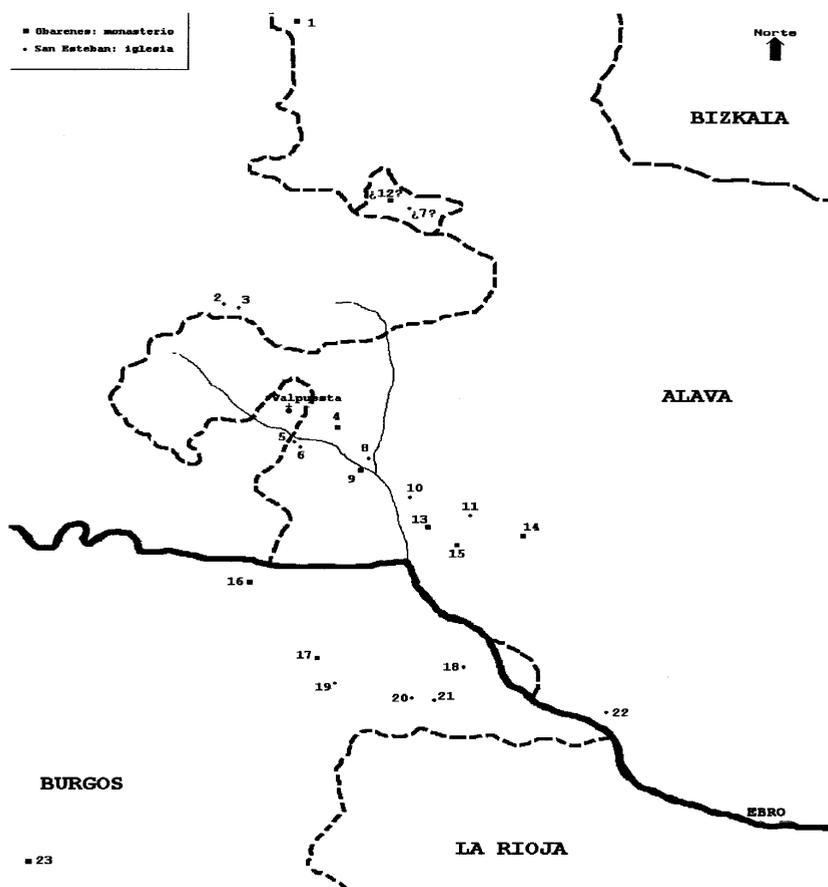
(35) A pesar de que esta segunda parte, que tiene elementos coincidentes, junto a la primera, con el diploma del obispo Juan (doc. nº 1 del cartulario), conserva elementos antiguos, coincidimos con M^o. I. Loring García en que las posesiones en la zona de Miranda, difícilmente pudieron entrar a formar parte del dominio de Valpuesta por lo menos hasta finales del siglo IX, momento de consolidación del dominio cristiano en la zona, ver LORING GARCÍA, M^o.I., *Cantabria en la Alta Edad Media: organización eclesiástica y relaciones sociales*. Madrid 1987, p. 225.

(36) El monasterio de San Román de Tovillas, fundado en el 822, pasó definitivamente a Oña en 1082. Dentro de sus posesiones se encontraba Villaluminoso con sus bustos, o pastos para el ganado. En el mismo documento de 1082 y junto a otras posesiones, aparece la donación a Oña de San Martín de Losa. Ver ÁLAMO, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. Madrid 1950, Vol. doc. nº 1 (822) y OCEJA, I., *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*. Burgos 1983, doc. nº 22 (1082). Según J.A. García de Cortázar, San Millán explotaba desde mediados del siglo XI una serie de zonas para uso ganadero, entre las que se encontraba Losa. Aquí poseía la iglesia de San Martín, que estaba dotada con “heredades y pertenencias” en



MAPA DEL COTO Y DOMINIO DE VALPUESTA EN LOS SIGLOS XI-XII

Elaborado a partir de PEREZ SOLER, M. D., *Cartulario de Valpuesta*. Valencia 1970 y RUIZ DE LOIZAGA, S., *Los Cartularios Gótico y Galicano de Santa María Valpuesta (1090-1140)*. Vitoria 1995; ver además CANTERA BURGOS, F., *En torno al documento fundacional de Valpuesta. Notas de geografía histórica*, *Hispania*, 3, (1943), pp.3-15; RUIZ DE LOIZAGA, S., *Monasterios altomedievales del occidente de Álava. Valdegovía. Cómo nacen los pueblos*. Vitoria 1982; RUIZ DE LOIZAGA, S., *Iglesia y sociedad en el norte de España (Iglesia episcopal de Valpuesta. Alta Edad media)*. Burgos 1991.



MAPA DE MONASTERIOS E IGLESIAS DE VALPUESTA EN LOS SIGLOS XI-XII

1. Santa María de Tudela (Ayala). 2. Santa María de Rianta (San Martín de Losa). 3. Santos Justo y Pastor (Fresno). 4. San Martín de Valparaíso (Villanueva de Valdegovía). 5. ¿San Salvador (Gurendes)?, en 1087 pasa a San Millán. 6. San Emeterio y San Celedonio (¿Gurendes?). 7. ¿San Millán (Gabinea)? 8. San Cristóbal (¿Villanañe?). 9. San Cosme y San Damián (Villanañe). 10. ¿Santa María (Espejo)? 11. Santa María (Vallejo). 12. San Ciprián de Pando (¿Orduña?). 13. San Román (Pobajas). 14. San Pedro (Villambrosa). 15. Santiago (Alcedo). 16. San Andrés y San Juan Bautista (Orbañanos), en 1045 pasan a San Millán. 17. San Mames de Obarenes (Encio), en 1045 pasa a San Millán. 18. San Esteban (Orón). 19. San Cosme y san Damián (Encio). 20. San Juan (Bujedo). 21. San Pedro y San Pablo (Valverde). 22. ¿San Millán (Revenga)? 23. San Pedro y San Pablo (Buezo).

Mapa elaborado a partir de, CANTERA BURGOS, F., *En torno al documento fundacional de Valpuesta. (Notas de geografía histórica)*, Hispania, 3, (1943), pp.3-15; FERNANDEZ DE PALOMARES, V., *Valdegovía hace más de mil años*, Boletín de la Institución Sancho el Sabio, 24, (1980), pp. 626-643; RUIZ DE LOIZAGA, S., *Monasterios altomedievales del occidente de Álava. Valdegovía. Cómo nacen los pueblos*. Vitoria 1982; RUIZ DE LOIZAGA, S., *Iglesia y sociedad en el norte de España (Iglesia episcopal de Valpuesta. Alta Edad media)*. Burgos 1991; RUIZ DE LOIZAGA, S., *Lengua y cultura en Álava (ss. IX-XIII)*. Burgos 1995;

La diversificación de intereses y necesidades por parte de los grandes monasterios hace que busquen, aunque sea a bastante distancia de su lugar de ubicación, propiedades y derechos que les permitan acceder a la sal, el hierro, el vino y como elemento quizá más importante el monte y el pasto (37). San Millán sabemos que contaba con una importante cabaña ganadera, la cual necesitaba pastos abundantes y en diferentes territorios (38). Desde el siglo X uno de sus intereses será la adquisición a través de condes y reyes, de esos derechos en montes y pastos en diferentes comarcas, en algunas de las cuales, como hemos visto, también tenía intereses Valpuesta (39).

La gran expansión que llevan a cabo los monasterios de Oña y San Millán de la Cogolla en la zona de Valdegovía y Miranda durante el siglo XI, va a contribuir sin duda, a la falsificación del documento que aquí estudiamos. Esta expansión de Oña, desde su fundación en 1011 y sobre todo la de San Millán (40), va a ser una de las causas que provoque la puesta por escrito por parte del “*scriptorium*” de Valpuesta del diploma con sus privilegios.

La característica principal del diploma de Valpuesta, aparte del privilegio de coto o inmunidad, es el hincapié que hace en la posesión de esos derechos en montes y pastos de la zona de Losa y de Miranda, así

Villaluminoso y que pasó a depender de San Millán cuando incorporó el monasterio de San Félix de Oca, en 1049. Asimismo en 1045, el rey García el de Nájera dona a San Millán la iglesia de Santa María, en la villa de Potancre. Ver GARCÍA DE CORTAZAR, J.A., *El dominio del monasterio de san Millán de la Cogolla (siglos X a XIII). Introducción a la historia rural de la Castilla Altomedieval*. Salamanca 1969, p. 206; UBIETO, A., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (796-1076)*. Valencia 1976, docs. n° 12 (872?), pp. 23-25, 7(864), pp15-17, 255(1049), pp. 247 y 248, y 236(1045), pp. 230 y 231.

(37) GARCÍA DE CORTAZAR, J.A., *El dominio del monasterio de san Millán de la Cogolla...*, pp. 259-273; MORETA VELAYOS, J., *El monasterio de San Pedro de Cardena...*, pp. 69-77 y 169- 171.; MINGUEZ, J.Mª., *El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X. Paisajes agrarios, producción y expansión económica*. Salamanca 1980, pp. 171-192; MINGUEZ, J.Mª., *Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad media castellana*, Hispania, XLII (1982), pp. 341-354.

(38) GARCÍA DE CORTAZAR, J.A., *Ob. cit.*, pp. 259-264

(39) En época muy próxima a la elaboración de nuestro documento, San Millán recibe de Alfonso VI licencia para pastar durante el día sus ganados “*tam monasterialibus ipsius decanis quam ex villas omnibus*”, en todo el reino, ver UBIETO, A., *Cartulario de San Millán de la Cogolla...*, doc. n° 416 (1074), pp. 390 y 391.

(40) Oña poseía en Valdegovía, entre otros, los monasterios de San Román de Tovillas, San Martín y Santa Cruz de Prunas y San Clemente de Villamanca, ver ÁLAMO, J. del, *Ob. cit.*, doc. n° 1(822) y OCEJA, I., *Ob. cit.*, docs. n° 15 (1068) y 22 (1082). San Millán poseía desde el siglo XI una serie de heredades y villas, o partes de ellas, en Valdegovía, entre ellas Bachicavo, Berveia, Villafría, Villamaderne o Caranca, y también monasterios, como los de San Salvador de Gurendes, San Julián de Quejo o Villapún, muy cercano a Valpuesta, ver UBIETO, A., *Cartulario de San Millán de la Cogolla...*, docs. n° 186(1028), 420(1074), y LEDESMA RUBIO, Mª.L., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*. Valencia 1989, doc. n° 165(1087). Para los dominios de San Millán en la zona de Miranda, ver la obra GARCÍA DE CORTAZAR, J.A., *El dominio del monasterio de san Millán de la Cogolla...*, *Passim* y de una forma gráfica el mapa de las páginas 200-201.

como la utilización de montes y pastos regios. Sin duda Valpuesta se vio en la necesidad de tener un documento que protegiera su coto y sus dos principales zonas de pasto (nótese que en el mismo no se hace mención de ningún otro elemento del dominio), de posibles intromisiones.

En esta segunda parte, como ya apuntamos, el rey concede a Valpuesta licencia para pastar y cortar leña “*per omnes montes meos hac pro illis locis pro quibus alii pascuerint*”. Este tipo de concesiones reales no se hará habitual en Castilla hasta el siglo XII (41). Con anterioridad contamos con algún caso, como el documento de Sancho II (1068) concediendo a Oca libertad de pastos, aprovechamiento de madera y otros, en los montes reales, así como las copias del siglo XIII del original del mismo monarca restableciendo dicha sede, en los que también aparece señalada la libertad de pastos. Como comprobaremos a lo largo de este trabajo estos diplomas ofrecen serias dudas sobre su autenticidad, por lo que su utilización deberá realizarse en un contexto diferente al de su data (42). Las semejanzas formales entre estos diplomas y el privilegio de Valpuesta, que analizaremos al hablar del privilegio de inmunidad, nos hacen pensar que la libertad de pastos concedida por el rey a nuestra iglesia, no sería otra cosa que la extensión a éste de ese mismo derecho supuestamente concedido por Sancho II a Oca en los documentos mencionados.

Una gran conocedora de la historia de Castilla en la época altomedieval, al estudiar las posesiones de los monasterios en el momento de su fundación, ha constatado la importancia que tiene en ellas la cabaña ganadera y piensa que “esta vinculación entre centros religiosos y economía pecuaria queda corroborada igualmente, en el expreso interés por los espacios de uso ganadero u obtención (posiblemente también imposición) de privilegios y derechos sobre ellos...[siendo] sintomático que los *scriptoria* monásticos o episcopales intenten retrotraer a la primera mitad del siglo IX el fundamento de los privilegios y derechos que supuestamente tenían sobre bienes y espacios silvo-pastoriles”, falsificando o interpolando documentos en los siglos XI y XII, entre los que nombra a nuestro privilegio como caso paradigmático (43).

(41) PASTOR, R., *La lana es Castilla y León antes de la organización de la Mesta*, Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval. Barcelona 1973, pp. 140 y ss.; CARLÉ, M^a.C., *El bosque en la Edad Media: (Asturias-León-Castilla)*, C.H.E., LIX-LX (1976), pp. 314-319; PEÑA BOCOS, E., *Ob. cit.*, pp. 55 y 56.

(42) Cfr. GARRIDO GARRIDO, J. M., *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1222)*. Burgos 1983, Vol. I, docs. n^o. 22, y 20 y 21 respectivamente.; ver comentario en ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media...*, p. 121. La libertad de pastos en los montes regios también aparece en los diplomas de Alfonso VI (1075) de la misma catedral que, sin embargo, se han revelado también falsos, ver GAMBRA, A., *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio...*, Vol. 2, doc. n^o 32 (1075), pp. 77-82 y GARRIDO GARRIDO, J. M., *Ob. cit.*, doc. n^o 28 (1075), pp. 70-74.

(43) PEÑA BOCOS, E., *Ob. cit.*, pp. 53 y 64. Ver también, MARTÍN VISO, I., *Poblamiento y estructuras sociales en el norte de la Península Ibérica...*, p. 169.

El montadgo que aparece en nuestro diploma era una tasa que se pagaba al dueño de bosques y pastos por la utilización de los mismos, y como ocurre en otros casos, fue también una multa impuesta por el uso fraudulento de éstos. Le vemos en Castilla a fines del siglo X, y ya en el XI disfrutaban de exención de montadgo en los montes “públicos”, entre otros, el monasterio de Oña, diversas posesiones de San Millán en Valdegovía, Cardeña o Silos (44). Dentro de la documentación del obispado de Oca-Burgos aparece esta exención en los documentos espurios de Sancho II.

El portazgo también aparece como un tributo regio o condal, impuesto a la circulación de mercancías y transacciones mercantiles. De él estaban exentos, en su totalidad o parcialmente, monasterios como Oña, San Millán, Cardeña o Silos, sedes episcopales como Burgos (45) y concejos reales entre otros. (46)

La exención de montazgo y portazgo, como veremos con los demás tributos que aparecen en nuestro diploma, no se entienden sino como una proyección de los que disfrutaba la sede burgalesa, bien desde 1068 o posteriormente.

La salvaguarda de estos términos de utilización ganadero-forestal hay que ponerla también en relación, como queda señalado, con los intereses del obispado de Burgos en estas zonas.

En 1068 el rey Sancho II hace donación al obispo Jimeno de una serie de bienes patrimoniales para la restauración de la sede desolada de Oca. A partir de aquí y con el impulso decisivo de Alfonso VI se conformará el obispado de Burgos (47). De la documentación de este proceso, llaman la atención dos hechos: los diplomas espurios fabricados por la sede burgalesa a partir del original de Sancho II y de nuevo, la importancia dada a los derechos sobre “*montibus et pascuis*”. En las copias realizadas con posterioridad al diploma de Sancho II, podemos apreciar unos añadidos en los que se incluye, entre las donaciones de este rey a la sede de Oca, a Valpuesta, con Valleluminoso y Potanzre, así como un afán no disimulado de protección de espacios ganaderos (48). Creemos que aquí está una de las claves de nuestro documento. La inclusión de Valpuesta en el obispado de Burgos va a producirse sin ningún contratiempo ya en 1090, como

(44) PEÑA BOCOS, E., *Ob. cit.*, pp. 278 y ss.;

(45) Desde 1074, ver GARRIDO GARRIDO, J. M., *Documentación de la Catedral de Burgos...*, Vol. 1, doc. n.º 24(1074), pp. 58-60.

(46) GONZÁLEZ MINGUEZ C., *El Portazgo en la Edad media (Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla)*. Bilbao 1989, pp. 93 y ss. No tenemos constancia documental de la aplicación de la exención de portazgo a Valpuesta y sus vasallos hasta 1288, ver PEREDA LLARENA, F. J., *Documentación de la Catedral de Burgos (1254-1316)*. Burgos 1984. Vol. 1, doc. n.º 227 (1288), pp. 294-295.

(47) GARRIDO GARRIDO, J. M., *Documentación de la Catedral de Burgos...*, Vol. 1 y SERRANO, L., *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*. Madrid 1936. 3 Vols.

(48) GARRIDO GARRIDO, J. M., *Ob. cit.*, docs. n.º 20, 21.

ponen de manifiesto los diplomas del Cartulario Gótico del monasterio (49). Este asunto, quizá tratado en el concilio de Husillos de 1088, va a proporcionar a Valpuesta y Burgos dos importantes beneficios mutuos en el aspecto no eclesiástico: por una parte el monasterio va a integrarse en una estructura amplia de poder, como es la sede burgalesa, con la consiguiente protección de sus intereses y por otra, la propia sede va a disponer de unas zonas de pastos y montes en el noreste de lo que hoy es la provincia de Burgos.

Se ha apuntado, por parte de los estudiosos del privilegio, que su origen pudo estar en el temor de Valpuesta a verse absorbido por el obispado de Nájera en 1052, o por el de Burgos en 1068, como efectivamente ocurrió (50). Nosotros anotamos aquí la hipótesis diametralmente opuesta, es decir, fue la inclusión de nuestro monasterio en el obispado de Burgos la que le permitió disfrutar de esos privilegios, y para ello analizaremos los diplomas de Sancho II conservados en la catedral de Burgos, la bula concedida por Alejandro III de 1163 a dicha sede, y las bases dominicales de ésta, intentando discernir entre situaciones y derechos que en la documentación no siempre están claros y delimitados; nos referimos a derechos dominicales, jurisdiccionales y eclesiásticos.

Las donaciones de heredades o animales contenidas en los cartularios de Valpuesta están dentro de lo dominical; el privilegio de inmunidad incluido en el diploma estudiado queda dentro de lo jurisdiccional; la dotación de la restaurada sede de Oca por Sancho II en 1068 también entra dentro de lo dominical pero, ¿qué ocurre con las falsificaciones posteriores del documento de Sancho II y con la bula del Papa Alejandro III de 1163? En estos últimos documentos aparece el monasterio-iglesia de Valpuesta dentro de los bienes de la diócesis de Oca-Burgos, pero pensamos que se refieren, no exclusiva pero sí principalmente, a derechos eclesiásticos. Nos basamos en que ni Sancho II primero ni Alfonso VI después, en sus diplomas originales de restauración y dotación de la sede de Oca-Burgos, van a conceder Valpuesta a Burgos como propiedad dominical o dominio señorial (51), sólo más tarde y por deseo de Burgos de contar con un documento donde conste la inclusión de Valpuesta en su obispado, se van a elaborar las falsificaciones de los documentos fundacionales.

Conocemos la emisión de bulas pontificias, tomando bajo la protección papal y declarando exentas de la jurisdicción eclesiástica, a diferentes entidades monásticas y obispados (Sahagún 1083, Oña 1094, 1102, 1163, Silos 1118, Cardeña, 1150, Burgos 1163, Santa

(49) RUIZ DE LOIZAGA, S., *Los Cartularios Gótico y Galicano...*, doc. nº. 79, pp. 43-45 y RUIZ DE LOIZAGA, S., *Iglesia y sociedad en el norte de España...*, pp. 131-136.

(50) GARCÍA VILLADA, Z., *Valpuesta: una diócesis desaparecida...*, pp. 113 y 114

(51) Ver doc. nº 19 en, GARRIDO GARRIDO, J. M., *Ob. cit.*, pp. 40-44, y docs. nº 31 y 34 en, GAMBRA, A., *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio...*, Vol. 2, pp. 74-77 y 84-87 respectivamente.

María de Irache, 1172, ...) (52). En estas aparecen enumeradas una serie de posesiones, principalmente iglesias aunque también villas y lugares, que nos dan una idea de, y aquí está la dificultad, ¿dominio señorial o jurisdicción eclesiástica? de dichas entidades. A pesar de la poco clara delimitación entre propiedad-posesión y derechos eclesiásticos, pensamos que en estas bulas se hace referencia a la jurisdicción eclesiástica principalmente, aparte las posesiones anexas a las iglesias. En el caso de la bula de Alejandro III a Burgos en 1163, ésta se divide en dos apartados; las iglesias por una parte, y por otra una serie de posesiones incompletas, como villas y heredades. Es en la primera parte donde aparece Santa María de Valpuesta, declarándola bajo la autoridad eclesiástica de Burgos, “*Et alia etiam omnia quae ad Ecclesiae tuae jurisdictionem pertinent, tam in Ecclesiis quam in aliis possessionibus, sicut eadem hodie juste et canonice possides, firma tibi tuisque successoribus perpetuo jure consistant*” (53).

Por último, en las obras de F. J. Pereda Llarena y H. Casado Alonso sobre propiedades del cabildo de Burgos, no aparece ningún dato que nos permita asegurar que Valpuesta, o parte de su dominio, estuviera dentro del patrimonio de las mesas catedralicias (54).

Por todo ello, pensamos que Valpuesta no pasó a pertenecer a Burgos en lo dominical, como tampoco Covarrubias, San Quirce, Santa María de Castrojeriz u otras destacadas entidades eclesiásticas integradas en la jurisdicción eclesiástica del obispo (55).

Hay otro dato que creemos relevante en esta cuestión: el hecho más destacado en los espurios de 1068 es la preocupación del obispado de Burgos “*ut toto ganado, siue illo proprio de illa sede quam et de omnibus monasteriis et obedientiis, habeant plenariam licentiam de pasce-re et de stare per omnes meos montes, ... sine montadgo et sine aliqua inquietudine alicuius regis uel principis*” (56). Esta interpolación, aumentada en el doc. n.º 21 con la concesión “*uos plenissiman habere libertatem per omnes meos montes scinderit ligna ad combustendum et ad construendas... ecclesias et domos...*” (57), nos da otra de las claves, no sólo de estas falsificaciones, sino también de la elaboración de

(52) SERRANO, L., *El Obispado de Burgos...*, Vol. 2, capítulo IX: “La jurisdicción episcopal en monasterios y colegiatas”, pp. 347 y ss.

(53) FLÓREZ, E., *España Sagrada. Teatro geográfico histórico de la Iglesia en España*. Tomo XXVI. Madrid 1771, apéndice XVII, pp. 475-478. Para la problemática que entraña la utilización de este tipo de fuentes en el estudio de dominios eclesiásticos ver, GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Santa María de Irache: Expansión y crisis de un señorío monástico navarro en la Edad Media (958-1537)*. Bilbao 1989, pp. 48-50.

(54) PEREDA LLARENA, F.J., *Eldominio de la sede episcopal burgalesa: siglos XI-XIII*, V.V.A.A., Introducción a la historia de Burgos en la Edad Media. Burgos 1990, pp. 661-672; CASADO, H., *La propiedad eclesiástica en la ciudad de Burgos en el siglo XV. El cabildo catedralicio*. Valladolid 1980.

(55) PEREDA LLARENA, F.J., *Ob. cit.*, p. 670, y ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media...*, pp.15-17, 183-187, 189 y 193.

(56) GARRIDO GARRIDO, J.M., *Ob. cit.*, doc. n.º 20, p. 47.

(57) GARRIDO GARRIDO, J.M., *Ob. cit.*, doc. n.º 21, p.52

nuestro privilegio. En éste, después de señalar como propios los términos de Losa (Cella Formale, Villaluminoso y Fresno) y Miranda (Potanzre, con sus iglesias) indica “*cum suis montibus et fontibus uel paludibus, totum ad integrum*” y “*ut abeatís plenariam libertatem ad incidenda ligna in montibus meis ad construendas ecclesias, ... domos... absque ullo montazgo adque portatico*”. La semejanza entre los documentos de Burgos y el de Valpuesta es manifiesta, por lo que pensamos que muy bien se pudieron influenciar. Incluso en el aspecto formal vemos unas analogías entre los tres diplomas de Sancho II y el privilegio de Valpuesta, que nos hace pensar en una posible influencia directa de una documentación en otra:

SANCHO II (1068)

“Adicio, autem, ut prefate uille et monasteria uel ecclesias uel diuisas, que supra scripte sunt, uel que uos aut successores uestri inquirere poteritis, ut non abeant castellaria aut anubda uel...”

Si quis, uero, ex successoribus regum, comitum aud quolibet homo de quauis persona contemptor fuerit, et contra hunc meum factum uel in modicum quadrantem improbus steterit aud disrumpere conauerit, extraneus maneat a catholica fide, reusque sit ante conspectum Domini...; et in cautum damni seculares, mille libras auri persoluat, et hoc, quod exquisierit, duppliciter restituat; et hoc scriptum firmum et incomuulsibile permaneat.

Facta testamenti cartula...

Ego, memoratus rex Sancius, qui testamenti priuilegium facere iussi, coram Deo et coram testibus signum inieci et roborauí, et testibus ad roborandum tradidi”.

PRIVILEGIO DE VALPUESTA

“Adicio autem huic prefate uille seu monasteria uel ecclesias siue diuisas que suprascripte sunt, uel que aut successores tui adquirire poteritis, non habeant kastellaria, aut annubda, uel...”

Si quis uero ex successoribus regum, comitum aut quolibet homo de quauis persona, contemptor fuerit, et contra hunc meum factum uel inmodicum quadrantem improbus steterit, aut disrumpere conauerit, imprimis iram Dei non effugiat et extraneus maneat a catholica fide, reusque sit ante conspectu Domini..., et sit excommunicatus et a sacratissimo corpus et sanguinis. Domini Nostri Ihesu Christi, et a liminibus Sancte Dei Ecclesie segregatus, amen ; et in cautum damni secularis regi et episcopo auri libras mille persoluat, et hoc quod exquisierit duppliciter restituat, et hoc scriptum firmum et inconuulsibile permaneat.

Facta testamenti cartula...

Ego momoratus rex Adefonsus qui testamenti priuilegium facere iussi, coram Deo et coram testibus signum inieci hac roborauí, et testibus ad roborandum tradidi”

Nuestra hipótesis es que ante la inclusión de Valpuesta en el obispado de Burgos, ambas entidades llevarían a cabo una serie de “arreglos” en su documentación para poder así mejor hacer frente a posibles intromisiones, tanto de otros señoríos eclesiásticos (léase San Millán u Oña), como de los oficiales regios. Nos basamos para afirmar esto, además de en las coincidencias ya expuestas, en otra serie de cuestiones que pasamos a comentar. Dentro del doc. nº 20 de Burgos, datado en el siglo XIII, aparece una mención expresa al privilegio de Valpuesta que no se contemplaba en el original: “*Concedo, etiam, monasterium Sancte Marie de Valleposita cum omnibus suis obedientiis et cum montibus et cum pascuis et cum terminis a regibus constitutis; et cum Villa Luminoso cum suis terminis, a regibus determinatis, sicut sonat in regula de Ualleposita; et in Villa de Podanzres, ... totum ad integrum; ... et in Lausa, cellam Formal cum exitibus et pascuis...*”. La inclusión en el diploma de esta mención, la única por cierto que se hace a los privilegios de los monasterios adscritos a la sede, nos indica, por una parte y principalmente, lo ya expuesto referente a la constatación por escrito del hecho de la integración de Valpuesta en el obispado de Burgos y con ella la extinción de este antiguo obispado, y por otra el expreso deseo de la sede burgense de salvaguardar los privilegios de utilización de montes y pastos en una parte de su obispado, sin duda con intención también de poder utilizarlos para su ganado.

La **tercera** y última parte del diploma es otra “*aditio*” donde se concede a “*prefate uille seu monasteria uel ecclesias siue diuisas que suprascripte sunt, uel que tu aut successores tui acquirere poteritis*” el privilegio de inmunidad (58), mediante el cual se prohíbe a los oficiales reales penetrar en el coto y se exime a los habitantes del mismo de los servicios y tributos debidos al rey: castellaria, anubda, fonsadera, fonsado, hurto, homicidio, fornicio y caloñas (59).

Nos encontramos aquí con el segundo aspecto relevante del diploma. En 1917, F. Macho Ortega ya se dio cuenta que el siglo IX era fecha demasiado temprana para un privilegio de estas características

(58) Con carácter general sobre la inmunidad, cfr. SANCHEZ ALBORNOZ, C., *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla...*, pp. 263-290; GUALLART, J., *Algunos documentos de inmunidad en tierras de León*, C.H.E., III, 1945, pp. 168-185; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*. Barcelona 1981, pp. 84 y 129 y ss.; GRASSOTTI, H., *La inmunidad en el Occidente peninsular del rey Magno al rey Santo*, C.H.E., LXVII-LXVIII, (1982), pp. 72-122; RUIZ DE LA PEÑA, J. I., *El feudalismo en Asturias...*, pp. 121-155.

(59) En un estadio inmediatamente anterior a su aparición en los privilegios de inmunidad, parece que las prestaciones militares fueron “públicas” o por lo menos exigidas por la autoridad real o condal, y a partir de entonces, según la mayoría de los estudiosos, pasaron a ser percibidas por los beneficiarios de dichos privilegios. Estas cargas en un principio fueron servicios o prestaciones personales, que se transformaron en cánones o multas satisfechas por el incumplimiento de tales servicios. Para la profundización en el significado de los diferentes tributos, así como de homicidios, hurtos, fornicios y caloñas ver, GONZÁLEZ, M^o E., *La anubda y la arrobda en Castilla*, C.H.E., XXXIX-XL, (1964), pp. 5-42; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de historia de las instituciones espa* -

en España (60). En efecto, va a ser en el siglo XI, cuando los dominios eclesiásticos castellanos y leoneses, obtengan de los reyes inmunidad para los mismos o confirmación de supuestos antiguos privilegios concedidos por los monarcas astur-leoneses (61).

Antes del reinado de Fernando I apenas tenemos constancia documental segura de la existencia de privilegios de inmunidad en Castilla. M. Zabalza Duque en su obra, recordemos que con un ámbito cronológico de 912 a 1029, solamente acepta como auténticas las inmunidades a Cardeña en la villa de Lacio (947), con una fórmula de coto muy reducida, Castrojeriz (974), muy interpolado, Covarrubias (978), San Millán en Salinas de Añana (945), con muchas reservas, y en la villa de Quintanilla de Bureba (1003) y Oña (1011) (62).

Es de Fernando I a Alfonso VI cuando se produce la concesión de privilegio de coto al obispado de Palencia (Fernando I en 1042), Santillana del Mar (Fernando I en 1045), San Isidoro de León (Fernando I en 1063), obispado Oca-Burgos (Sancho II en 1068), Sahagún (Alfonso VI en 1068), Arlanza (Sancho II en 1069), Oña (Sancho II en 1070), Cardeña (Alfonso VI en 1072) y Silos (Alfonso VI en 1097) (63). En el caso de la mayoría de los monasterios men-

ñolas. Desde los orígenes al final de la Edad Media. Madrid 1986, (1968); SANCHEZ ALBORNOZ, C., *El ejército y la guerra en el reino asturleonés (718-1037)*, Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas. Santiago de Chile 1970, (1968), pp. 202-286; SANCHEZ ALBORNOZ, C., *La España cristiana de los siglos VIII a IX. El reino astur-leones (722 a 1037)*. Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida, Historia de España de Menéndez Pidal, Tomo VII. Madrid 1980; CLEMENTE RAMOS, J., *Aportación al estudio de las estructuras señoriales castellano-leonesas: el realengo (siglos XI-XIII)*. Cáceres 1989; PEÑA BOCOS, E., *La atribución social del espacio en la Castilla Altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*. Santander 1995.

(60) MACHO ORTEGA, F., *La iglesia de Valpuesta en los siglos IX y X*, Valpuesta 804-2000. Mil doscientos años de Historia, en Estudios Mirandeses XX. Miranda de Ebro 2000, pp. 79-88. (1917). Algo que se le escapó a C. Sánchez Albornoz en su Tesis Doctoral de 1914 (Ob. cit.), aunque lo corregiría más tarde en, SANCHEZ ALBORNOZ, C., *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*, Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas. Madrid 1976, Tomo III, pp. 1279-1310. Sobre los antecedentes de la inmunidad en la época visigoda ver, GARCÍA MORENO, L.A., *Historia de España visigoda*. Madrid 1989, pp. 236 y 237.

(61) Es el caso de Sahagún ver, GAMBRA, A., *Alfonso VI...*, Vol. 2, doc. n° 6, (1068), pp. 14-16.

(62) ZABALZA DUQUE, M., *Ob. cit., Passim*. Según este autor, los documentos n° 11(938), 16(942), 28(¿948?), 30(955), 35(969), 47(972), 50(974), 68(1011), 71(1011), 72 (1012) y 73(¿1012?) con formulas del tenor "*sint liberi et ingenui ab omni foro malo et non intret ibi saionem, neque per fonsatum, neque per anubdam, neque per homicidio, neque per fornicio, neque per aliquam calumniam*", muy similares a las de Valpuesta, están muy interpolados o son sospechosos y les asigna una fecha de fines del siglo XI o XII.

(63) BLANCO LOZANO, P., *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*. León 1987, docs. n° 16, pp. 73 y 74; n° 26, pp. 93-95; n° 66, pp. 169-172; GARRIDO GARRIDO, J. M., *Ob. cit.*, doc. n° 19, pp. 40-44; GAMBRA, A., *Ob. cit.*, doc. n° 6, pp. 14-16; SERRANO, L., *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino*. Madrid 1925, doc. n° LXXIII, pp. 144-147; ÁLAMO, J. del, *Ob. cit.*, doc. n° 58, pp. 94-97; SERRANO, L., *Becerro Gótico de Cardeña*. Valladolid 1910, doc. n° LXXXVI, pp. 98-100; GAMBRA, A., *Ob. cit.*, doc. n° 142, pp. 364 y 365, respectivamente.

cionados, hay un proceso paulatino de concesión “de los diferentes derechos que suponen la inmunidad, la cual era concedida por los reyes, primero, parcialmente a determinadas villas y lugares del dominio, y acaba extendiéndose después a todo el conjunto” (64), algo que no tenemos noticias que ocurriera en Valpuesta que estaría más en línea de los obispados, dotados con inmunidad desde el momento de su fundación-restauración.

Cabe preguntarse en nuestro caso si el privilegio de inmunidad de Valpuesta se trataría de una puesta al día, con una traducción a términos coetáneos, de unos derechos detentados desde antiguo, o más bien de la prolongación a nuestra iglesia, como parte integrante a partir de ahora de la estructura eclesiástica de Oca-Burgos, de la inmunidad concedida por Sancho II a dicha sede, algo habitual por otra parte en la documentación de la época. Quizá no sean incompatibles ambas hipótesis; la similitud formal entre el privilegio de Valpuesta y el de Sancho II a Oca-Burgos corroboran la segunda, y un lacónico documento conservado en el cartulario de Valpuesta, parece indicar que ya con anterioridad el monasterio tenía alguna autoridad jurisdiccional (65).

En los siglos XI y XII Valpuesta poseía un modesto dominio centrado en las zonas de Valdegovía, Losa y Miranda, del que no tenemos más noticias que los pocos datos que aparecen en los cartularios; en ellos no hay mención a donaciones o privilegios regios o condales, como en el caso de Covarrubias, Arlanza, Silos, Cardeña, Oña o San Millán; no hay ninguna alusión a “homines” o “collazos” (66), “censos” o “infurciones”, que pudiéramos atribuir a un dominio señorial estrechamente ligado a la tierra; solamente intuimos la jurisdicción señorial que pudo ejercer en sus posesiones a partir de su incorpora-

3. CONCLUSIONES

(64) IRADIEL, P., MORETA, S. y SARASA, E., *Historia medieval de la España cristiana*. Madrid 1989, p.123. y MORETA VELAYOS, J., *El monasterio de San Pedro de Cardeña...*, p. 177-182.

(65) Bermudo ha realizado alguna “*neglegentia... aut uino aut in supriolite* (sic)” al monasterio y estableciendo fiadores, se compromete a entregar sus vacas si en lo sucesivo cometía alguna falta contra dicha iglesia; hay otro documento en el que un tal Oveco Gutiérrez y su mujer Eilo se reconocen culpables y prometen fe y castidad, entregando la quinta parte de sus bienes, un buey y un carnero a Valpuesta, a la vez que se entregan al atrio de Santa María para ser enterrados allí; ¿estamos ante un caso de *fornicio* condonado con la quinta parte de los bienes, camuflado en una “*traditio*”? ver, PÉREZ SOLER, M. D., *Cartulario de Valpuesta...*, doc. nº 45 (966-984) y RUIZ DE LOIZAGA, S., *Los Cartularios Gótico y Galicano...*, doc. nº 132 (1121).

(66) Únicamente tenemos constancia de vasallos en Fresno, aunque tardíamente, ver PEREDA LLARENA, F. J., *Documentación de la Catedral de Burgos (1254-1316)*. Burgos 1984. Vol. 2, doc. nº 489 (1315), pp. 357 y 358.

ción a la sede burgalesa, a través del privilegio de Alfonso II aquí estudiado (67).

Nuestra hipótesis es que ante la expansión de importantes monasterios como eran San Millán y San Salvador de Oña, por zonas de tradicional dominio de la iglesia de Valpuesta (Losa y Miranda), esta junto con la sede episcopal de Oca-Burgos donde había sido recientemente integrada, intentaron proteger sus intereses ganaderos en dichas zonas mediante la elaboración de falsos diplomas. La iglesia de Valpuesta, a la vista del diploma de Sancho II (1068) de restauración de la sede de Oca, pergeñó el privilegio de Alfonso II, mediante el cual se le otorgaba propiedades y derechos en pastos y montes en las zonas en disputa, y le proporcionaba la exención de la jurisdicción real. La sede burgalesa por su parte, manipuló el mencionado privilegio de Sancho II para incluir en él a Valpuesta y sus posesiones y de este modo ver amparados sus derechos ganaderos en aquellas zonas.

(67) Aparecen otras manifestaciones incipientes del señorío de Valpuesta sobre los hombres de sus dominios en las menciones a *semas* (espacios o terrenos agrarios, y prestaciones de trabajo temporal realizado en las tierras del señor a cambio de la manutención), *divisas* (propiedades y derechos sobre los bienes de la comunidad aldeana, que permiten al *divisero* ejercer el dominio señorial sobre una parte o la totalidad de la misma) y posesión de iglesias y monasterios locales (entidades religiosas de origen muchas veces comunitario, que aparecen en la documentación como centros generadores de renta y de control feudal por parte de la aristocracia); en PÉREZ SOLER, M. D., *Cartulario de Valpuesta...*, docs. nº 3 (864), 16 (940), 17 (944) y 44 (975), y RUIZ DE LOIZAGA, S., *Los Cartularios Gótico y Galicano de Santa María Valpuesta...*, docs. nº 91 (1098), 103 y 103-b (1106), 128 (1109), 149 (1127), 114 (1130), 151 (1131), 168 (1136), 176 (1184)... Para una interpretación en clave señorial de estos elementos, ver las obras de J.A. García de Cortázar, E. Peña Bocos, C. Estepa Díez, I. Álvarez Borge e I. Martín Viso citadas a lo largo de este trabajo.

¿774, DICIEMBRE, 21? [FALSO]

Alfonso II confirma el coto y posesiones a la iglesia de Santa María de Valpuesta, y le otorga privilegios.

B. A.H.N. Cartulario Gótico de Valpuesta, fol. 70r-72

C. A.H.N. Cartulario Gótico de Valpuesta, fol. 26r-28r

D. A.H.N. Cartulario Galicano de Valpuesta, fol. 1r.-2v, según C

E. A.C.B. Vol. 78, fol. 16r -16v. Copia incluida en confirmación de Carlos I (1525).

F. A.C.B. Vol. 47, fol. 508r - 509v. Copia incluida en confirmación de Felipe II (1562).

G. A.C.B. Vol. 78, fol. 35r-35v. Copia incluida en confirmación de Felipe IV (1621).

Pub. BARRAU-DIHIGO, L., *Chartes de l'Eglise de Valpuesta du IX au XI siècle*, Revue Hispanique, 7 (1900), doc. n° 2, pp. 289-293; CANTERA BURGOS, F., *En torno al documento fundacional de Valpuesta. (Notas de geografía histórica)*, Hispania, 3, (1943), pp.7-8, incompleto; PEREZ SOLER, M. D., *Cartulario de Valpuesta*. Valencia 1970, doc. n° 2, pp. 11-15; GARRIDO GARRIDO, J. M., *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*. Burgos 1983, doc. n° 1, pp. 3-5.

In nomine Sancte Indiuidue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Adefonsus, gratia Dei rex Ouetensium, pro amore Dei et remissione peccatorum meorum et animabus parentum meorum, facio testamenti priuilegium cum consilio et consensu comitum et principum meorum ad ecclesiam Sancte Marie de Ualle Posita et tibi Ihoanni uenerabili episcopo et magistro meo, sic de rebus adquisitis ipsius ecclesie que ab antecessoribus tuis adquisite sunt, quam etiam de illis que tu uel successores tui acquirere potuerint. Dono etiam huic prefate ecclesie propios terminos de Orrundia usque ad fontem Sauanaria ; et de fonte Sauanaria usque ad Molares ; de Molares usque ad Rodil ; de Rodil usque ad Pennilla ; de alia parte usque ad Cancellatam ; de Cancellata usque ad fontem Sombrana; de fonte Sombrana usque ad Foz de Uusto ; de Foz de Uusto usque ad Penna Ruuia ; de Penna Ruuia usque ad Sanctum Cristoforum ; de Sancto Cristoforo usque ad Sanctum Emeterium et Celedonium, per calçada que pergit ad Ualde gouia usque in Penniella ; de Penniella lombo lombo (sic) usque summum Poços ; de Poços usque ad summam Pennam, cum montibus et fontibus, et paludibus, et pascuis, cum exitu et regressu. Si quis igitur infra hos terminos pro aliquo homicidio uel culpa confugerit, nullus eum inde audeat abstraere, set saluetur ibi omnino, et ecclesie clerici nullo modo proinde respondant. Si uero inter hos terminos aliquis fuerit interfectus, nec clerici ecclesie, nec laici, qui ibi fuerint populati, respondeant pro ipso homicidio, neque pignus inde ullo modo abstraatur. Super hec adicio in loco que uocitant Losa Ciella Formale cum suos terminos et suos directos ; et Uilla Luminoso cum suos directos ; et Fresno cum terminis nominatis de Reianta usque ad Sanctam Mariam subtus karrera usque ad Uallilium de fonte Karsçedo, et deinde usque ad Calçada cum suis montibus et fontibus uel paludibus, totum ad integrum. Habeantque

insuper licenciam pascendi per omnes montes meos hac pro illis locis pro quibus alii pascuerint. Tribuo etiam in loco qui uocatur Potançar ecclesias Sanctorum Cosme et Damiani, et Sancti Stefani, et Sancti Cipriani, et Sancti Ihoannis, et Sanctorum Petri et Pauli, et Sancti Caprasii, cum suis hereditatibus et terminis de penna usque ad flumen de Orone, cum molendinis et ortis et pratis et cum exitibus et regressibus adque cum omnibus sibi pertinentibus. Precipio quoque ut abeatis plenariam libertatem ad incidenda ligna in montibus meis ad construendas ecclesias, siue ad edificandas domos, aut cremandum, uel ad quodcumque necesse fuerit in defesis, in pascuis, in fontibus, in riuus, in exitu et regressu, absque ullo montadgo adque portatico. Adicio autem huic prefate uille seu monasteria uel ecclesias siue diuisas que superscripte sunt, uel que tu aut successores tui acquirere poteritis, non habeant kastellaria, aut annubda, uel fossadera, et non paciantur iniuriam saionis neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque pro fornicio, neque pro calumpnia aliqua. Et nullus sit ausus inquietare eos pro fossato, annubda, siue labore castelli, uel pro aliquo fiscale uel regale seruicio.

Hec tamen que omnipotenti Deo libens offero, in omnibus plenissimam firmitatem teneri iubeo. Si quis uero ex successoribus regum, comitum aut quolibet homo de quauis persona, contemptor fuerit, et contra hunc meum factum uel inmodicum quadrantem inprobus steterit, aut disrumpere conauerit, inprimis iram Dei non effugiat et extra-neus maneat a catholica fide, reusque sit ante conspectu Domini, et nomen eius deleatur de libro uite, et lugeat damnationem inferni cum Iuda Domini proditore, et sit super eum anathema marenata, et sit excommunicatus et a sacratissimo corpus et sanguinis Domini Nostri Ihesu Christi, et a liminibus Sancte Dei Ecclesie segregatus, amen; et in cautum damni secularis regi et episcopo auri libras mille persoluat, et hoc quod exquisierit dupliciter restituat, et hoc scriptum firmum et inconnuulsibile permaneat.

Facta testamenti cartula sub die quod erit XII kalendas ianuaris, era DCCC^a XII^a, regnante rex Adefonsus in Obetu.

Ego memoratus rex Adefonsus qui testamenti priuilegium fecere iussi, coram Deo et coram testibus signum inieci hac roborauit, et testibus ad roborandum tradidi. Didacus episcopus testis. Felemirus episcopus testis. Crisconius episcopus testis. Simpronius episcopus testis. Albaro abba testis. Oueco abba testis. Munnio archidiacono testis. Nunno archidiacono testis. Comes Fredinandus testis. Comes Didaco Didaz testis. Comes Fruela testis. Comes Mitro testis. Comes Nunno Nunniz testis. Comes Ricamundo testis. Tello Telliz testis. Gudistio Pedriz testis. Seuero Nunniz testis. Osoro Petriz testis. Petro Annaiaz testis. Didaco Pelaiz armiger regis. Altemirus pinxit.

José Antonio Aguirre y la justicia franquista

PEDRO BARRUSO BARÉS*

Desde los primeros momentos de la sublevación, e incluso antes de la misma, los alzados contra la República dejaron clara su intención de que los defensores de la legalidad debían pagar con creces su posicionamiento junto con el Gobierno de la República. Para lograr su objetivo, encaminado a reprimir y eliminar toda posibilidad de oposición (1), se fueron arbitrando toda una serie de medidas que fueron completando un panorama represor que abarcaba todos los aspectos de la vida en sociedad. Pronto a los paseos y ejecuciones sumarias se unió todo un cuerpo legislativo que se iría promulgando a lo largo de toda la Guerra Civil y los primeros años de la posguerra y que no se extinguió hasta 1963, fecha en la que fue derogada la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo, jurisdicción que fue sustituida por el Tribunal de Orden Público.

Pero la principal consecuencia que se puede derivar de todo esto es que las personas que caían en la espiral represora de las nuevas autoridades podían verse envueltas en una maraña legislativa de la que tan sólo conseguían librarse –en el mejor de los casos– al cabo de muchos años y de no pocas penalidades. El entramado judicial puesto en marcha por los sublevados posibilita que una misma persona pudiera verse sometida a un consejo de guerra, lo cual ya era razón suficiente para que se le abriese expediente de responsabilidades políticas, requiriendo –el tribunal correspondiente– información al Tribunal de

(1) La cuestión de la represión sigue siendo un tema candente en la historiografía de la Guerra Civil. Son muchas las obras sobre el tema que han visto recientemente la luz, pero me parece interesante citar dos de hispanistas británicos. Una es la obra de RICHARDS, Michael: *Un tiempo de silencio. La Guerra Civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1936-1945*. Crítica, Barcelona, 1999, que considera la represión como un plan para la eliminación de la disidencia. En un plano más empírico podemos mencionar la tesis de RUIZ, Julius: *"Justicia al revés" – The Francoist Repressions in Madrid after the Spanish Civil War*. Tesis doctoral inédita, Wolfston College, Oxford, 2001.

* Delegación
Provincial de
Educación. Guadalajara